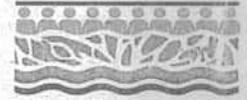


2016/17



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



C.R.A.  
Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Barranquilla, 30 JUN. 2017

GA

E-003337

SEÑORA  
MARBEL LUZ MENDOZA HERNANDEZ  
CARRERA 53 n° 78-138 oficina 14  
ASEO GENERAL S.A E.S.P.  
E. S. M

Referencia: RESOLUCION No. ~~E-000452~~ 30 JUN. 2017 De 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Jesús León Insignares*  
JESUS LEÓN INSIGNARES  
DIRECTOR GENERAL (E)

Exp: 0109-048

Proyecto: Marlon Arévalo Ospino- Contratista. Dra. Karen Arcón Jiménez (Profesional Especializado).

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental).

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

barad

Calle66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



98

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.  
 RESOLUCIÓN No: 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD ASEO GENERAL S.A E.S.P IDENTIFICADA CON EL NIT N° 802.019.747-6 EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO “PUERTO RICO” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO “

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo establecido en el Acuerdo N° 005 del 7 de Abril de 2017, expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes**

Que mediante la Resolución N° 00330 del 7 de Octubre del 2004, esta Autoridad Ambiental, otorgó la Licencia Ambiental para la construcción y operación del Relleno Sanitario “Puerto Rico”, ubicado en el corregimiento de Sibarco en jurisdicción del Municipio de Baranoa- Atlántico, a la Sociedad ASEO GENERAL S.A E.S.P identificada con el NIT N° 802.019.747-6.

La licencia constituye un instrumento de control que permite la sostenibilidad de los proyectos de desarrollo económico, el término de duración de la misma, se entiende por la vida útil del proyecto. Esto significa que la licencia que se otorgó acompañara toda la ejecución de la actividad hasta su última etapa.

Es factible señalar que el término o plazo de vigencia de los permisos ambientales otorgados para la ejecución de la actividad de disposición final de residuos sólidos se circunscriben a las condiciones de agotabilidad del recurso natural, es decir que conforme a la normatividad ambiental vigente la autoridad competente, podrá condicionar el plazo para realizar el aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

Que en ejercicio de las funciones de Control y Seguimiento Ambiental, la Corporación Autónoma Regional Atlántico, impuso el cumplimiento de obligaciones, deberes y prohibiciones a la sociedad ASEO GENERAL S.A E.S.P con el NIT N° 802.019.747-6, en su condición de operadora del Relleno Sanitario “Puerto Rico” ubicado en el Municipio de Baranoa – Atlántico.

**Fundamentos Legales de la Competencia de la Corporación Autónoma Regional**

Que la Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: establece: “Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: “La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de

base

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD ASEO GENERAL S.A E.S.P IDENTIFICADA CON EL NIT N° 802.019.747-6 EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO "PUERTO RICO" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO "

Que el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como es el caso.

En tal virtud, es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la competente para investigar las conductas que puedan constituir una infracción ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que conforme lo normado en la Ley 1333 de 2009, le corresponde a la Autoridad Ambiental con jurisdicción donde se desarrolle el proyecto, obra u actividad, adelantar, sustanciar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental. Así mismo, la Corporación tiene como función de expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen y levantan medidas preventivas y sancionatorias ambientales por presuntas infracciones en materia ambiental en los asuntos objeto de su competencia.

#### De las Medidas Preventivas

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "**dentro de los límites del bien común**". Al respecto, la Autoridad ambiental CRA acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T<sup>1</sup> - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un Ambiente Sano.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas; instrumentos que al sentir de la Corte Constitucional facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado. Lo anterior, atendiendo el riesgo que representa el desarrollo de ciertas actividades respecto al

<sup>1</sup> 1 "(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (...).

*lapah*

## REPUBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

## RESOLUCIÓN No:

2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD ASEO GENERAL S.A E.S.P IDENTIFICADA CON EL NIT N° 802.019.747-6 EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO "PUERTO RICO" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO "

ambiente sano, que en ocasiones se potencializa cuando se advierte la existencia de una omisión o acción que entraña falta al deber de diligencia.

Que el Legislador estableció en la Ley 1333 de 2009 la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar un bien jurídico de protección de naturaleza pública (el Ambiente).

El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...). 2 Corte Constitucional, Sentencia C-595/10<sup>2</sup>.

Que la función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Que de conformidad con la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a determinar la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante acto administrativo motivado.

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010.

*"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)."*

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Que adicionalmente, el artículo 36 ibídem, determina los tipos de medidas preventivas a saber: amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y suspensión de obra o actividad.

<sup>2</sup> Referencia: expediente D-7977. Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" Actor: Juan Gabriel Rojas López. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio."

*Japel*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD ASEO GENERAL S.A E.S.P IDENTIFICADA CON EL NIT N° 802.019.747-6 EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO "PUERTO RICO" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO "

Que a su vez, el artículo 39 del mismo estatuto normativo establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

La medida preventiva a decretar debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad continuar con el seguimiento arriba señalado, realizó visita de inspección a las instalaciones del mencionado Relleno Sanitario, el día 15 de mayo de 2017, emitiendo el Informe Técnico N° 412 fechado 25 de mayo de 2017, en el cual se describe lo siguiente:

#### ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

*En el Relleno Sanitario Puerto Rico, no se realizan actividades de disposición final de residuos sólidos ordinarios.*

*El Relleno Sanitario se encuentra en estado de abandono, sin ninguna acción administrativa y operativa por parte de la Sociedad Aseo General S.A E.S.P., para atender los impactos ambientales generados por la actividad de disposición final de residuos sólidos ordinarios.*

#### OBSERVACIONES DE CAMPO

*El día 15 – 05 – 2017 siendo las 10:00 a.m., los ingenieros Juan Carlos Nieto Beltrán y Tania López Fuentes (contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A.) se presentaron en el Relleno Sanitario Puerto Rico operado por la empresa Aseo General S.A. E.S.P., con el objeto de realizar un visita de control y seguimiento ambiental.*

*No fue posible ingresar al predio donde operó el Relleno Sanitario Puerto Rico, puesto que allí no se encontró ningún funcionario de la empresa que permitiera el acceso. Sin embargo, se pudo evidenciar que la puerta de acceso se encuentra en mal estado, una de las hojas de dicha puerta está cubierta por maleza, rastrojo lo que impide ver el aviso que dice: ASEO GENERAL S.A E.S.P.*

*La vía de acceso al relleno sanitario se encuentra intransitable. Esta presenta cárcavas, afloramiento de piedras y salida constante de lixiviado. (Ver registro fotográfico y filmico).*

*Al costado derecho de la vía (carreteable destapado) se encontraron bultos de aserrín, los cuales fueron abiertos ó "rasgados" para que el aserrín contenga los lixiviados provenientes del relleno sanitario Puerto Rico.*

bapad

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.  
RESOLUCIÓN No: 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD ASEO GENERAL S.A E.S.P IDENTIFICADA CON EL NIT N° 802.019.747-6 EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO "PUERTO RICO" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO "

*Los lixiviados corren aguas abajo por la margen izquierda del carretable destapado en dirección norte. En algunos tramos el lixiviado se encuentra estancado y luego de 50 metros aproximadamente se diluye en agua de escorrentía proveniente de las recientes lluvias de la zona.*

*Se pudo evidenciar que el lixiviado en mención, tiene contacto con una tubería de PVC por la que aparentemente se conduce agua potable. Además, el lixiviado está en contacto directo con el suelo y con el material vegetal de la zona.*

**CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N° 412 DEL 25 DE MAYO DE 2017.**

*La disposición final de los residuos sólidos es un componente del Sistema de Aseo del Municipio de Baranoa, Municipio que efectuó un Contrato de concesión del servicio de disposición final de residuos sólidos con la empresa Aseo General S.A.E.S.P., tal como se evidencia en el expediente administrativo N° 0109-048, donde reposa el Contrato de Concesión N°001 Celebrado entre el Municipio de Baranoa – Atlántico y la empresa Aseo General S.A E.S.P, celebrado el 13 de agosto de 2003. No obstante, dicho servicio haya sido concesionado, el ente territorial sigue siendo responsable por la idoneidad del servicio de Aseo, idoneidad que se extiende hasta la correcta ejecución de las labores de disposición final de residuos sólidos, las cuales para éste caso, se han venido desarrollando mediante la técnica de relleno sanitario.*

*El Relleno Sanitario de Baranoa ha sido abandonado por la empresa operadora, Aseo General SA.ESP, por tanto esta autoridad ambiental, ha requerido que se inicien las obras de cláusula del mencionado relleno.*

*El Relleno Sanitario se encuentra en estado de abandono, sin ninguna acción administrativa y operativa por parte de la Sociedad Aseo General S.A E.S.P., para atender los impactos ambientales generados por la actividad de disposición final de residuos sólidos ordinarios.*

*Este abandono puede constituir un pasivo ambiental ubicado en el territorio del municipio de Baranoa, por lo cual la Empresa Aseo General SA.E.S.P y la Alcaldía Municipal de Baranoa, en razón a ello se deben tomar las medidas pertinentes para evitar mayores afectaciones al ambiente y posibles afectaciones a la salud de los habitantes y moradores del área de influencia del relleno sanitario.*

*Desde el punto de vista ambiental y de la gestión del riesgo, el Relleno Sanitario de Baranoa en abandono, se constituye en "riesgo inminente", toda vez que como es bien sabido, la descomposición de la fracción orgánica de los residuos sólidos genera metano (CH<sub>4</sub>), la cual es una sustancia inflamable y al contacto con el aire puede resultar explosiva y podría generar incendios. También, está comprobado que la inhalación prolongada del gas metano puede provocar asfixia (Al reducir el contenido de oxígeno en el aire), teniendo como consecuencia la pérdida de conocimiento e incluso la muerte.*

*La migración del lixiviado generado por el Relleno Sanitario Puerto Rico, afecta la flora, el suelo y recurso hídrico de la zona de influencia directa del relleno sanitario. Es de conocimiento generalizado las enormes cargas de DBO<sub>5</sub> y DQO presentes en los lixiviados, la variabilidad de su pH y la presencia de metales (antes denominadas sustancias de interés sanitario); todos estos parámetros conjugados hacen del lixiviado un compuesto liquido capaz de atacar las raíces de la vegetación hasta matarlas, además de filtrarse por las capas del suelo y en algunos casos llegando hasta el subsuelo y a las aguas subterráneas.*

*El relleno sanitario Puerto Rico, se encuentra en estado de abandono y a la autoridad ambiental no se le ha permitido el ingreso al predio. Por lo tanto, no ha sido posible*

Japca

## REPUBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

## RESOLUCIÓN No:

2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD ASEO GENERAL S.A E.S.P IDENTIFICADA CON EL NIT N° 802.019.747-6 EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO "PUERTO RICO" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO "

*prevenir, mitigar, ni controlar los factores de deterioro ambiental que se están presentando al interior del relleno sanitario.*

De lo expuesto anteriormente, se colige la necesidad de imponer una medida de suspensión de las actividades ejecutadas en las instalaciones del Relleno Sanitario denominado "Puerto Rico" en el Municipio de Baranoa - Atlántico, ante la situación de peligro evidenciado dado las condiciones actuales de abandono y la falta de mantenimiento de la infraestructura asociada al mismo, que conlleva a generar impactos que trascienden el predio donde se desarrolla la actividad de disposición final de residuos sólidos, tales como la emanación de lixiviados.

Así las cosas, ante la situación prevista en la visita técnica del 15 mayo de 2017, se pudo constatar que los impactos generados deben ser mitigados, corregidos y controlados en procura de la conservación de la calidad del suelo, el aire en la zona, las fuentes de agua superficiales y subterráneas presente en el área de influencia del relleno sanitario, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

En razón a lo anterior, se hace necesario que la autoridad imponga al agente generador la obligación de implementar las medidas ambientales, correspondientes es decir, activar el Plan de cierre, Clausura y Pos clausura del relleno sanitario de conformidad con lo establecido en la Licencia ambiental y el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Para el caso que nos ocupa, es evidente que la ejecución de actividad de disposición final de residuos sólidos sin ninguna clase de control en las instalaciones del Relleno Sanitario operado por la empresa ASEO GENERAL S.A E.S.P ubicada en el Baranoa - Atlántico, hacen imperiosa la necesidad de adoptar las medidas de mitigación y corrección que impidan la dispersión del lixiviado en los alrededores del predio y las emisiones de metano y otros gases, provocando para el caso del lixiviado un riesgo por una posible filtración al suelo y por ende a las fuentes hídricas superficiales y subterráneas, así mismo la emanación de olores ofensivos.

Aunado a lo anterior, se tiene que dicha conducta es flagrantemente violatoria de la normatividad ambiental vigente entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1974, y Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 00330 del 7 de Octubre del 2004, mediante el se otorgó la Licencia Ambiental para la construcción del Relleno Sanitario "Puerto Rico", ubicado en el corregimiento de Sibarco en jurisdicción del Municipio de Baranoa- Atlántico, a la Sociedad ASEO GENERAL S.A E.S.P identificada con el NIT N° 802.019.747-6.

Para mayor ilustración sobre el tema de los impactos por la emanación de olores, por lo tanto debemos acudir a la Resolución 2087 del 20 de diciembre de 2014, que entiende por olores ofensivos las sustancias de olores ofensivos aquellas que por sus propiedades organolépticas, composición y tiempo de exposición pueden causar olores desagradables

*Japoc*

## REPUBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

## RESOLUCIÓN No:

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD ASEO GENERAL S.A E.S.P IDENTIFICADA CON EL NIT N° 802.019.747-6 EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO “PUERTO RICO” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO “

En el marco de la Resolución 1541 de 2013 y para efectos del presente protocolo, las sustancias de olores ofensivos son sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S), azufre total reducido (TRS) y amoniaco (NH<sub>3</sub>). Las mezclas de sustancias de olores ofensivos son masas de aire compuestas por una variedad indeterminada, tanto en composición como en proporción, de sustancias de olor que pueden causar olores ofensivos.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos y/o autorizaciones, medidas establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a la empresa investigada continuar desarrollando su actividad relacionada con la disposición final de residuos sólidos ordinarios, sin contar con los instrumentos de Prevención, Mitigación y Corrección y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la misma.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: *“Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: *“La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003<sup>[33]</sup>, corresponde a una intervención confirmativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo”<sup>[34]</sup>. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término **“permiso”** hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir<sup>[35]</sup>, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter **“previo”** se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.  
 RESOLUCIÓN No: 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD ASEO GENERAL S.A E.S.P IDENTIFICADA CON EL NIT N° 802.019.747-6 EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO "PUERTO RICO" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO "

FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: "*Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*"

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: "*Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*"

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, "*cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*"

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.  
 RESOLUCIÓN No: 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD ASEO GENERAL S.A E.S.P IDENTIFICADA CON EL NIT N° 802.019.747-6 EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO "PUERTO RICO" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO "

alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

#### PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el Concepto Técnico No. 412 de 25 mayo de 2017, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental otorgada por esta autoridad ambiental para la operación del relleno sanitario en comento. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades de la operación del relleno sanitario ante la posible emanación de olores ofensivos, derrame de lixiviados, concentración de gases tóxicos en la masa del relleno y su emisión a la atmósfera.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

#### a) Legitimidad del Fin.

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir que se continúe con la fuga de lixiviados provenientes de la masa de residuos del relleno sanitario, en razón al riesgo de afectación sobre el ambiente y en consecuencia de ello riesgo de afectación a la salud de la comunidad vecina, resultando menester suspender inmediatamente la fuente de generación de lixiviados, mediante las medidas de mitigación y corrección establecidas en la Licencia ambiental.

Como sustento de lo anterior tenemos lo consignado en el informe en comento así:

(...) La migración del lixiviado generado por el Relleno Sanitario Puerto Rico, afecta la flora, el suelo y recurso hídrico de la zona de influencia directa del relleno sanitario. Es de conocimiento generalizado las enormes cargas de DBO<sub>5</sub> y DQO presentes en los lixiviados, la variabilidad de su pH y la presencia de metales (antes denominadas sustancias de interés sanitario); todos estos parámetros conjugados hacen del lixiviado un compuesto líquido capaz de atacar las raíces de la vegetación hasta matarlas, además de filtrarse por las capas del suelo y en algunos casos llegando hasta el subsuelo y a las aguas subterráneas.

(...) El relleno sanitario Puerto Rico, se encuentra en estado de abandono y a la autoridad ambiental no se le ha permitido el ingreso al predio. Por lo tanto, no ha sido posible prevenir, mitigar, ni controlar los factores de deterioro ambiental que se están presentando al interior del relleno sanitario.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- "(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que

Jepet

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 2017  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD ASEO GENERAL S.A E.S.P IDENTIFICADA CON EL NIT N° 802.019.747-6 EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO "PUERTO RICO" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO "

*atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"*<sup>3</sup>

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

**b) Legitimidad del Medio**

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

**c) Adecuación ó Idoneidad de la Medida**

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental respectiva, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales, en este caso la Resolución N° 00330 del 7 de Octubre del 2004, mediante el cual se otorga la Licencia Ambiental para la construcción del Relleno Sanitario "Puerto Rico", ubicado en el corregimiento de Sibarco en jurisdicción del Municipio de Baranoa- Atlántico, a la Sociedad ASEO GENERAL S.A E.S.P identificada con el NIT N° 802.019.747-6.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las

<sup>3</sup> Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

*Jepet*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.  
 RESOLUCIÓN No: 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD ASEO GENERAL S.A E.S.P IDENTIFICADA CON EL NIT N° 802.019.747-6 EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO "PUERTO RICO" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO "

correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación impondrá a la **SOCIEDAD ASEO GENERAL S.A E.S.P IDENTIFICADA CON EL NIT N° 802.019.747-6 EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO "PUERTO RICO" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO**, la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de disposición final de residuos sólidos ordinarios.

#### CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente mente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición<sup>4</sup>, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico No. 412 del 25 mayo de 2017, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado a que la **SOCIEDAD ASEO GENERAL S.A E.S.P IDENTIFICADA CON EL NIT N° 802.019.747-6 EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO "PUERTO RICO" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO**, debe dar cumplimiento al siguiente ítem:

- Tomar y ejecutar las medidas necesarias "in situ" para evitar que los lixiviados generados por el Relleno Sanitario Puerto Rico, sigan migrando hacia la vía de acceso principal, carretable destapado.
- Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA un Informe actualizado sobre las obras de cierre técnico, clausura y postclausura a desarrollar en el Relleno Sanitario Puerto Rico.
- Presentar un cronograma detallado de las obras clausura y postclausura con sus correspondientes presupuestos.
- Desarrollar en forma inmediata las obras de cierre técnico, clausura y postclausura del Relleno Sanitario Puerto Rico y enviar las evidencias respectivas.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

<sup>4</sup> Artículo 35 Ley 1333 de 2009

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.  
RESOLUCIÓN No: 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD ASEO GENERAL S.A E.S.P IDENTIFICADA CON EL NIT N° 802.019.747-6 EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO “PUERTO RICO” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO “

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de ordenar la suspensión de las actividades relacionadas la disposición final de residuos sólidos en las instalaciones de la **SOCIEDAD ASEO GENERAL S.A E.S.P IDENTIFICADA CON EL NIT N° 802.019.747-6 EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO “PUERTO RICO” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO** dada las condiciones de peligro originada por el derrame de lixiviado, olores y riesgo de contaminación de las fuentes hídricas subterránea adyacentes masa de relleno ubicado en el Municipio de Baranoa – Atlántico, que pueden causar afectación el medio ambiente, los recursos naturales y a la salud humana.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de la actividad de disposición final de residuos sólidos, debiéndose adoptar en forma inmediata las medidas correctivas y mitigación, conforme a lo establecido en la Resolución N° 00330 del 7 de Octubre del 2004, por medio del cual se otorgó la Licencia Ambiental para la construcción del Relleno Sanitario “Puerto Rico”, ubicado en el corregimiento de Sibarco en jurisdicción del Municipio de Baranoa-Atlántico, a la Sociedad ASEO GENERAL S.A E.S.P identificada con el NIT N° 802.019.747-6.

**Del Inicio de Investigación:**

*El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y

*Japach*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD ASEO GENERAL S.A E.S.P IDENTIFICADA CON EL NIT N° 802.019.747-6 EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO "PUERTO RICO" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO "

*Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Nuevamente se hace énfasis en que la SOCIEDAD ASEO GENERAL S.A E.S.P IDENTIFICADA CON EL NIT N° 802.019.747-6 EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO "PUERTO RICO" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO no ejecutado las medidas de manejo ambiental relacionadas con evitar la fuga de lixiviado por fuera por fuera de la masa de residuos sólidos en zonas que no cuenten con la debida impermeabilización contempladas en la licencia ambiental otorgada para la construcción y operación del Relleno Sanitario "Puerto Rico", ubicado en el corregimiento de Sibarco en jurisdicción del Municipio de Baranoa- Atlántico, a la Sociedad ASEO GENERAL S.A E.S.P identificada con el NIT N° 802.019.747-6. n, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la SOCIEDAD ASEO GENERAL S.A E.S.P IDENTIFICADA CON EL NIT N° 802.019.747-6 EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO "PUERTO RICO" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin evitar el riesgo de afectación a la salud de los moradores del sector, y a los recursos naturales.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22<sup>5</sup> de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

<sup>5</sup> Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.  
RESOLUCIÓN No: 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD ASEO GENERAL S.A E.S.P IDENTIFICADA CON EL NIT N° 802.019.747-6 EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO “PUERTO RICO” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO “

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades al Relleno Sanitario "Puerto Rico" ubicado en el Municipio de Baranoa – Atlántico, operado por la Sociedad ASEO GENERAL S.A E.S.P identificada con el NIT N° 802.019.747-6 y representado legalmente por la señora Marbel Luz Mendoza.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron y se de cumplimiento a las siguientes obligaciones, como son:

- Tomar y ejecutar las medidas necesarias "in situ" para evitar que los lixiviados generados por el Relleno Sanitario Puerto Rico, sigan migrando hacia la vía de acceso principal, carretable destapado.
- Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA un Informe actualizado sobre las obras de cierre técnico, clausura y postclausura a desarrollar en el Relleno Sanitario Puerto Rico.
- Presentar un cronograma detallado de las obras clausura y postclausura con sus correspondientes presupuestos.
- Desarrollar en forma inmediata las obras de cierre técnico, clausura y postclausura del Relleno Sanitario Puerto Rico y enviar las evidencias respectivas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de Sociedad ASEO GENERAL S.A E.S.P identificada con el NIT N° 802.019.747-6 y representado legalmente por la señora Marbel Luz Mendoza.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el informe técnico N°412 de fecha 25 de mayo de 2017.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

**ARTICULO OCTAVO:** Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE BARANOA – ATLANTICO, para que en virtud a lo dispuesto por el Parágrafo Primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, para que proceda adelantar las acciones administrativas que con lleven a la real y efectiva ejecución de esta medida preventiva.

*copias*

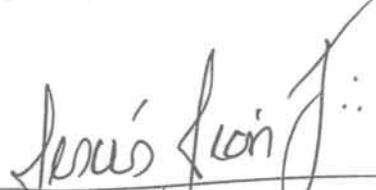
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.  
RESOLUCIÓN No: 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD ASEO GENERAL S.A E.S.P IDENTIFICADA CON EL NIT N° 802.019.747-6 EN SU CONDICION DE OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO "PUERTO RICO" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO "

ARTICULO NOVENO: Comisionar a la OFICINA DE GESTION DEL RIESGO DESASTRES DEL DEPARTAMENTO- ATLANTICO, para que en virtud a lo dispuesto por el Parágrafo Primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, para que coadyuve al Municipio de Baranóa- Atlántico, en las acciones administrativas que se deberán adelantar a la real y efectiva ejecución de esta medida preventiva.

DADA EN BARRANQUILLA A LOS 30 JUN. 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JESUS LEÓN INSIGNARES  
DIRECTOR GENERAL (E)

Exp: 0109-048

Proyecto: Marlon Arévalo Ospino- Contratista. Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado).

Revisó: Ing. Lilliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental).

Aprobó: Dra. Juliette Slemani Chams. Asesora de Dirección (C).

*Handwritten mark*